

de alimentos elaborados con huevos, en especial las salsas, mayonesas y cremas de elaboración propia, sin las suficientes garantías sanitarias.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 18.º.10 de la Ley General de Sanidad y en el artículo 11.º.f) del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

DISPONGO:

Artículo 1.º—El objeto de esta Orden es fijar, con carácter obligatorio, la norma referente a las características de las materias primas utilizadas para la preparación y elaboración de alimentos, especialmente mayonesas, salsas y cremas en las que el huevo y los ovoproductos figuren como ingredientes y que no sufran un tratamiento térmico posterior.

Artículo 2.º—Estarán sujetos a lo dispuesto en la presente Orden los restaurantes, cafeterías, bares, establecimientos de temporada de todo tipo, cocinas centrales y, en general, cualquier tipo de comedores colectivos y establecimientos donde se elaboren o sirvan comidas.

Artículo 3.º—En la elaboración de los alimentos a los que se refiere la presente Orden, y en cualquier manipulación que se lleve a cabo hasta el momento de su consumo, se deberán observar las prácticas higiénicas fijadas con carácter general por el Reglamento de Manipuladores de Alimentos.

Artículo 4.º

1. En la elaboración y preparación de los alimentos en los que figure el huevo como ingrediente sólo se podrán utilizar:

a) Salsas de mesa envasadas, debiendo cumplir éstas las condiciones y requisitos establecidos en la vigente reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercialización de salsas de mesa y demás normas de aplicación.

b) Ovoproductos que hayan sido pasteurizados y elaborados por empresas autorizadas e inscritas en el Registro Sanitario de Industrias Alimentarias, a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

2. En la elaboración y preparación de los alimentos citados no pueden utilizarse huevos frescos, refrigerados o conservados, excepto cuando éstos sufran un ulterior tratamiento térmico que alcance, al menos, 75º centígrados en el centro de los mismos.

Artículo 5.º—Las salsas mayonesas de elaboración propia, además de elaborarse con ovoproductos, según lo indicado en el artículo anterior, tendrán una acidez inferior a un pH de 4,2 en el producto terminado, que se obtendrá añadiendo zumo de limón o vinagre en la cantidad necesaria.

Artículo 6.º—La temperatura máxima de conservación para cualquier alimento, de elaboración propia, especialmente mayonesas, salsas y cremas donde figuren ovoproductos, incluso pasteurizados, será de 8º centígrados hasta el momento del consumo.

Este período de conservación no sobrepasará las 24 horas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Queda prohibida la venta de huevos y ovoproductos en las modalidades previstas en los capítulos II, III y IV del

Real Decreto 1.010/85, de 5 de junio, que regula determinadas modalidades de venta fuera de establecimiento comercial.

No obstante, se podrá permitir la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias se dispongan de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director General de Salud para la adopción de las medidas oportunas que permitan la ejecución de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de junio de 1991.

Murcia, 15 de abril de 1991.—El Consejero de Sanidad, Miguel Ángel Pérez-Espejo Martínez.

Consejería de Administración Pública e Interior

4342 Corrección de error al Decreto 13/1991, de 14 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 17.2.c) del Decreto 23/1989, de 16 de febrero.

Advertido error en el Decreto 13/1991, de 14 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 17.2.c) del Decreto 23/1989, de 16 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda, «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 79, de fecha 8-4-91), se procede a su corrección en los siguientes términos:

Página 2087, cabecera del Decreto.

Donde dice: Decreto 13/1991, de 14 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 17.2.c) del Decreto 23/1989,

Debe decir: Decreto 13/1991, de 14 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo 17.2.a).c), del Decreto 23/1989,...

Página 2087, párrafo segundo.

Donde dice: A tal fin, el apartado 2.c) del artículo 17 del Decreto 23/1989,...

Debe decir: A tal fin, el apartado 2.a).c) del artículo 17 del Decreto 23/1989,...

Página 2087, artículo único.

Donde dice: El apartado c) del artículo 17.2 del Decreto 23/1989,...

Debe decir: El apartado c) del artículo 17.2.a) del Decreto 23/1989,...

4424 Orden de 15 de abril de 1991 de la Consejería de Administración Pública e Interior por la que se hacen públicos los Estatutos de la «Mancomunidad de Servicios Sociales del Noroeste» conforme a lo establecido en el artículo 65 f) de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia.

Los Municipios de Calasparra, Caravaca de la Cruz, Cegén y Moratalla, mediante acuerdos plenarios adoptados

respectivamente los días 28 de febrero, 18 de marzo, 22 de febrero y 25 de marzo de 1991, han acordado la constitución de la Mancomunidad del Noroeste para la prestación de Servicios Sociales, y han aprobado sus Estatutos, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 f) de la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia, se procede a la publicación de los mismos, que entrarán en vigor al día siguiente de su inserción en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DEL NOROESTE

I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. Los Municipios de Calasparra, Caravaca de la Cruz, Cehegín y Moratalla, al amparo de lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local, acuerdan constituirse en Mancomunidad voluntaria de Municipios para la organización y prestación de las obras y servicios de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.

2. La Mancomunidad tendrá personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos, cuando se publique su constitución y Estatutos en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

3. La Mancomunidad, para el cumplimiento de sus fines, tendrá cuantas potestades sean conferidas por la Legislación vigente.

4. Deberá inscribirse en el Registro de las Entidades Locales.

5. La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 2.º

La Mancomunidad que se crea se denominará «MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMARCA DEL NOROESTE» y tiene su sede en el Municipio de Caravaca de la Cruz.

No obstante, sus órganos colegiados podrán celebrar sesiones en cualquiera de las Casas Consistoriales de las Corporaciones que integran la misma.

Artículo 3.º

1. La Mancomunidad tendrá por objeto aunar los esfuerzos y posibilidades económicas de los Municipios asociados para la prestación de los Servicios Sociales.

II ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 4.º

1. Serán órganos de Gobierno de la Mancomunidad el Pleno de la misma, la Comisión de Gobierno y el Presidente.

2. El Presidente podrá nombrar un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia o enfermedad y ejercerá las atribuciones que el mismo le delegue.

Artículo 5.º

1. El Pleno de la Mancomunidad es el Supremo Órgano de Gobierno y Administración de ésta, y estará compuesto por los Alcaldes de Calasparra, Caravaca de la Cruz, Cehegín y Moratalla, y además al menos, por un Concejal de cada Municipio integrado en aquélla. En los Municipios de más de cinco mil habitantes formará parte de la Mancomunidad un Concejal más por cada cinco mil habitantes o fracción superior a la mitad de esta cifra, según los respectivos Padrones de Habitantes de Derecho, aprobados para cada quinquenio por el Instituto Nacional de Estadística.

2. El Pleno de la Mancomunidad estará integrado por veinte miembros, correspondiendo cuatro al Municipio de Calasparra, siete al Municipio de Caravaca de la Cruz, cinco al Municipio de Cehegín y cuatro al Municipio de Moratalla.

Coincidiendo con la aprobación de los Padrones de Habitantes de Derecho por parte del INE, se revisará el número y composición del Pleno de la Mancomunidad conforme a los datos resultantes de los citados Padrones y de acuerdo con el criterio reflejado en el epígrafe anterior de este artículo.

Artículo 6.º

1. Serán Vocales los elegidos por los Plenos de las respectivas Corporaciones, por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en las siguientes.

El cese como miembro del respectivo Ayuntamiento producirá el de Vocal de la Mancomunidad. Cada Corporación dará cuenta a la Mancomunidad del nombramiento y el cese.

2. El mandato de los vocales coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

La renovación ordinaria de los vocales tendrá lugar en los veinte días siguientes al de la Constitución de los Ayuntamientos. No obstante, éstos podrán revocar cuando lo estimen necesario la designación de uno o varios de sus vocales, siguiendo el mismo procedimiento que para su elección.

3. Hasta la constitución del nuevo Pleno, actuará en funciones, para la gestión ordinaria de la Mancomunidad, el anterior y su Presidente.

Artículo 7.º

1. Corresponderán al Pleno de la Mancomunidad, respecto de la misma, las atribuciones que la Legislación de Régimen Local señala como propias del Pleno de los Ayuntamientos.

2. Le competará también:

- Proponer la modificación o reforma de los Estatutos.
- Informar sobre la incorporación de nuevos miembros y sobre la separación de los mismos.
- Asumir nuevos servicios y determinar la forma de gestión de los mismos y de los que ya estuviesen mancomunados.
- Proponer la disolución de la Mancomunidad.

Artículo 8.º

1. La Comisión de Gobierno se compondrá por el Presidente de la Mancomunidad y un número de vocales no superior al tercio del número estatutario de los mismos, elegidos y separados libremente por el Pleno.

2. Serán atribuciones de la Comisión las que les deleguen el Pleno y el Presidente.

Artículo 9.º

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de ésta de entre su seno, pudiendo ser candidatos todos los miembros de la misma. La elección tendrá lugar en la sesión constitutiva o en la primera que celebre tras la renovación electoral correspondiente o cese del anterior, por mayoría absoluta.

2. Si ningún candidato obtiene mayoría absoluta en la primera votación, se celebrará veinticuatro horas después una segunda votación, resultando elegido aquel que obtenga mayor número de votos. En caso de empate resultará elegido el de mayor edad.

Para la destitución del Presidente se seguirá el mismo procedimiento que el establecido en la legislación vigente para la destitución del Alcalde en los Municipios.

Artículo 10

Corresponden al Presidente de la Mancomunidad, respecto de la misma, las competencias y facultades que la Legislación de Régimen Local señala como propias del Alcalde en los Municipios.

Artículo 11

1. El régimen de funcionamiento, sesiones y acuerdos de los órganos colegiados resolutivos de la Mancomunidad, se regirá por lo establecido en el Reglamento Orgánico que pueda aprobar y supletoriamente por la Legislación de Régimen Local, con las acomodaciones oportunas.

Artículo 12

1. Los acuerdos de la Mancomunidad se adoptarán, por regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Será necesario, no obstante, el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno para la validez de los acuerdos que se adopten en las mismas materias que se exige para los Ayuntamientos en la legislación general de Régimen Local y, además, en las siguientes:

- a) Modificación o reforma de los Estatutos.
- b) Aprobación de las Cuentas Generales.
- c) Aprobación de la Plantilla de Personal.
- d) Asunción de nuevos servicios y determinación de la forma de gestión de los mismos o de los que ya estuvieran mancomunados.
- e) Admisión de nuevos Ayuntamientos en la Mancomunidad.

- f) Aprobación del Reglamento Orgánico propio de la Mancomunidad.
- g) Las referidas en el artículo 20.2 de estos Estatutos.
- h) Separación de sus miembros.
- i) Disolución de la Mancomunidad.

Artículo 13

1. La Mancomunidad podrá disponer de personal propio, que se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos, y por la Legislación aplicable al personal de Administración Local.

2. Dicho personal será seleccionado mediante los sistemas de oposición, concurso o concurso-oposición, conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. El Pleno regulará la forma de efectuar la adscripción de funcionarios de las Corporaciones asociadas a la Mancomunidad, número máximo que cada Corporación puede adscribir, situación de los mismos respecto a los Ayuntamientos de procedencia y a la Mancomunidad, y sus retribuciones.

Artículo 14

1. Las funciones de Secretaría, Intervención y Contabilidad, Tesorería y Recaudación, serán ejercidas por funcionarios con Habilitación de carácter nacional, designados por el Pleno de la Mancomunidad.

2. Se podrán crear estos puestos de trabajo en la plantilla de la Mancomunidad cuando el presupuesto de la Mancomunidad supere la suma de los presupuestos de los municipios Mancomunados.

III HACIENDA Y PATRIMONIO

Artículo 15

1. La Hacienda de la Mancomunidad estará constituida por los siguientes recursos:

- a) Aportaciones de Municipios mancomunados.
- b) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho Privado.
- c) Tributos propios.
- d) Subvenciones.
- e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
- f) El producto de operaciones de crédito.
- g) El producto de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca en favor de las Mancomunidades por las disposiciones legales que se dicten.

Artículo 16

1. Para la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los recursos enumerados en el artículo anterior, la Mancomunidad aprobará las correspondientes Ordenanzas Fiscales que tendrán fuerza obligatoria en todos los Municipios integrantes de aquélla.

2. La Mancomunidad, podrá en todo momento, por sus propios medios, comprobar la exactitud de los datos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 17

1. Gastos de instalación: Los Ayuntamientos que participen de un servicio contribuirán a los gastos de su primer establecimiento en relación directa al número de habitantes registrado oficialmente en los respectivos padrones municipales, comenzando a regir las cifras de éstos el día primero de julio del año siguiente a su formación.

2. Gastos de administración: Los gastos generales de administración de la Mancomunidad serán satisfechos por todos los Ayuntamientos mancomunados, en proporción al número de habitantes respectivos, con independencia de los servicios en que participen.

3. Gastos de funcionamiento: Los gastos de funcionamiento de cada uno de los servicios, serán sufragados, en cuanto no se autofinancien por sus respectivas tasas, por los Ayuntamientos que participen en los mismos, en proporción al número de sus habitantes.

Artículo 18

1. Las aportaciones de los Municipios a la Mancomunidad tendrán la consideración de pagos obligatorios y preferentes para los Ayuntamientos mancomunados, quedando afectados para hacerlas efectivas los ingresos de los correspondientes servicios mancomunados.

2. Las aportaciones se realizarán en la forma y plazos que determine el Pleno. En caso de que algún Municipio se retrase en el pago de su cuota más de un trimestre, el Presidente lo requerirá para que lo lleve a efecto en el término de veinte días. Transcurrido éste sin haber hecho efectivo el débito, podrá aquél solicitar de los órganos de la Administración Central o Autonómica, la retención de las cuotas pendientes, con cargo a las cantidades que por cualquier concepto fueran liquidadas a favor del Ayuntamiento deudor a fin de que se les entregue a la Mancomunidad.

3. Esta retención se entiende autorizada expresamente por los Ayuntamientos mancomunados en el momento de la aprobación de los presentes Estatutos.

4. En todo caso si pese a las medidas señaladas en los apartados precedentes, algún Ayuntamiento no satisficiera las cuotas correspondientes a la Mancomunidad, podrá ésta suspender a los deudores la prestación del servicio.

Artículo 19

1. La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local vigente.

2. El Presupuesto constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones, que como máximo pueda reconocer la Mancomunidad, y de los derechos con vencimiento o que se prevean realizar por la misma durante el correspondiente ejercicio económico.

Artículo 20

1. El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente

adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un inventario de conformidad con lo dispuesto en la Legislación de Régimen Local vigente.

2. La participación de cada Ayuntamiento mancomunado en el patrimonio de la Mancomunidad, se fijará en función del número de habitantes de derecho de cada Municipio, según el último padrón quinquenal.

No obstante y teniendo en cuenta las características de las respectivas municipalidades, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación, determinados mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Mancomunidad por mayoría absoluta del número legal de miembros.

IV INCORPORACIÓN, SEPARACIÓN DE AYUNTAMIENTOS MODIFICACIÓN ESTATUTARIA

Artículo 21

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de nuevos Municipios será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta tanto de los miembros de la Corporación interesada como del Pleno de la Mancomunidad.

2. La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice que resulte de dividir el valor del patrimonio de la Mancomunidad por el número de habitantes de derecho del Ayuntamiento que solicite la inclusión.

De no existir tal patrimonio, el Ayuntamiento integrado aportará la cuota que resulte de multiplicar la cantidad a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 por el número de habitantes de su Municipio y por un número de años que no excederá de cinco. Así como deberá satisfacer todos los gastos que se originen por causa de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 22

Para la separación de cualquiera de los Municipios que integran la Mancomunidad, será necesario:

- Solicitud de la Corporación interesada previo acuerdo adoptado por el Pleno de la misma.
- Informe de la Consejería competente en materia de Régimen Local de la Administración Regional.
- Informe del órgano de gobierno de la Mancomunidad.
- Aprobación por el Ayuntamiento interesado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Asimismo, el Municipio separado deberá abonar el importe de todos los gastos que se produzcan, con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído a su cargo por la Mancomunidad.

Artículo 23

1. La separación de una Corporación de la Mancomunidad no obligará a practicar la liquidación de la misma, quedando ésta en suspenso hasta la disolución de la Entidad, fecha en que el Ayuntamiento que se separe participará en la parte alcuota que le corresponda de la liquidación de bienes.

2. Las Corporaciones separadas no podrán alegar

derechos de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad, aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 24

La modificación de los estatutos de la Mancomunidad se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que para su aprobación.

V DISOLUCIÓN

Artículo 25

1. La Mancomunidad se disolverá por alguna de las causas siguientes:

- a) Por desaparición del fin para el que fue creada.
- b) Por acuerdo de la mayoría de los ayuntamientos mancomunados.
- c) Por llevarse a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma por el Estado o la Comunidad Autónoma.

2. Procedimiento: Se ajustará a lo previsto en la Ley de Régimen Local de la Región de Murcia.

Artículo 26

1. Concluido el expediente de disolución de la Mancomunidad, se procederá a su liquidación.

2. El Pleno de la Mancomunidad, en el plazo de treinta días, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente y, al menos, cuatro vocales. En ella se integrarán el Secretario y el Interventor.

Podrá igualmente convocar a sus reuniones a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.

3. La Comisión en término no superior a tres meses hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la Mancomunidad; cifrarán sus recursos, cargas y débitos; y relacionará a su personal proponiendo al Pleno de la Entidad la oportuna distribución o integración de los mismos en los Ayuntamientos mancomunados, teniendo en cuenta, entre otros datos, las aportaciones de éstos a la Mancomunidad, su presu-

puesto, número de habitantes y utilización llevada a cabo de los servicios mancomunados.

También señalará el calendario de actuaciones liquidatorias, que no excederá de seis meses.

4. La propuesta de liquidación deberá aprobarse por mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Entidad. Una vez aprobada la propuesta será vinculante para los Ayuntamientos mancomunados.

5. En todo caso, verificada la integración del personal en los respectivos Ayuntamientos, serán respetados todos los derechos de cualquier orden o naturaleza que el mismo tuviese en la Mancomunidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de los Estatutos de la Mancomunidad deberán los Ayuntamientos mancomunados designar los representantes que, conforme a lo establecido en el artículo cinco, les correspondan y comunicarán sus nombres y domicilios a la Alcaldía del Municipio sede de la Mancomunidad, para que éste, en igual plazo, convoque a la primera sesión constitutiva, en la que quedará constituido el Pleno y se designarán el Presidente, y los miembros de la Comisión de Gobierno. Para la convocatoria y desarrollo de esta primera sesión actuará como Secretario el que ejerza tal cargo en el Ayuntamiento sede de la Mancomunidad.

Segunda

En tanto que la Mancomunidad no confeccione su primer Presupuesto, los Ayuntamientos que la constituyen se subrogarán en los gastos obligatorios por la parte que a cada uno correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

Única

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la Legislación de Régimen Local.

Murcia 15 de abril de 1991.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Juan José García Escribano**.

4. Anuncios

Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

4343 ANUNCIO de la Resolución de la Dirección General de Urbanismo y Planificación Territorial de fecha 12 de abril de 1991, por la que se autoriza previamente la construcción en suelo no urbanizable en los términos municipales de Lorca y Murcia.

Vista la documentación presentada y los informes favorables emitidos por los servicios competentes.

El Ilmo. Sr. Director General de Urbanismo y Planificación Territorial con fecha 12 de abril de 1991, ha dictado la siguiente Resolución:

Autorizar previamente el uso excepcional de los terrenos sitios en los lugares que a continuación se indican, con la condición de que con anterioridad a la concesión de la preceptiva licencia por parte del Ayuntamiento, se haga constar en el Registro de la Propiedad correspondiente, mediante nota, que la licencia agota el aprovechamiento urbanístico de la finca, y que por tanto tiene el carácter de indivisible en los términos previstos en la legislación urbanística.

Expte.: 70/91. Solicitud de construcción de vivienda en el camino de las Boqueras en Era Alta. Murcia. Promovida por don Salvador Hernández Inieta.

Expte.: 75/91. Solicitud de construcción de vivienda